

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO

PREÁMBULO

El Artículo 51 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por otro lado, la Generalitat Valenciana posee competencia exclusiva en esta materia de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica 5/1.982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la cual, mediante la Ley 2/1.987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios, estableció en sus artículos 15 y 16, la regulación de la creación por las Corporaciones Locales de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor con la finalidad de llevar una política integrada en materia de consumo.

Asimismo los Ayuntamientos en virtud de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 25, entre otras competencias, recoge en su apartado g) la referida defensa de consumidores y usuarios.

Ante la posible situación de inferioridad, subordinación o indefensión, en que puede encontrarse el destinatario final de bienes y servicios, llegando a afectar a los propios intereses de la colectividad, la ordenanza no puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen con el que legitimar la respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eludan los mandatos de la Ley 2/1.987, de la Generalitat Valenciana que sirve de base a este Texto.

Conscientes de que los ataques a los derechos del consumidor trascienden más allá del simple plano individual y afectan a los propios intereses generales de la colectividad, esta Corporación, de conformidad con la Ordenanza Marco realizada por la Consellería de Sanidad y Consumo, ha considerado conveniente la elaboración de una Ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El objeto de esta Ordenanza es el desarrollo de las normas que regulan la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, en desarrollo de la Ley 26/1.984, de 19 de julio y la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1.987, de 9 de abril, y demás normas concordantes en el ámbito territorial del Municipio de Mislata y en el marco de sus competencias.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mislata.

Artículo 3.

1. A los efectos de esta Ordenanza, es consumidor o usuario toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los produzcan, vendan, presten o distribuyan.

2. No tendrán la consideración de consumidores y usuarios aquellas personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

CAPÍTULO 2

DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 4.

1. Se reconocen como derechos básicos de los consumidores y usuarios los siguientes:

- a) La protección contra todo aquel riesgo que pueda afectar a la salud y seguridad de las personas.

- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
 - c) Una información correcta y suficiente sobre los productos y servicios, la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.
 - d) La audiencia en consulta, la participación en la elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o federaciones.
 - e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.
 - f) La reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.
3. Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

Artículo 5. Los derechos reconocidos a las asociaciones, a que hace referencia el artículo 236 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sólo serán ejercitables por aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DE CONSUMO

CAPÍTULO 1

COMPETENCIAS

Artículo 6. Corresponde a las autoridades y corporación local, a través de su propio personal y de los sanitarios locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios estableciendo las oficinas y servicios correspondientes de acuerdo con las necesidades de la localidad.
2. La inspección de los productos y servicios de uso común, ordinario y generalizado.
3. La realización directa de la inspección técnica o técnica-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuentan con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras entidades y organismos.
4. El apoyo y fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios.
5. El fomento y desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.
6. La adopción de medidas urgentes y el requerimiento de las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o la seguridad de los consumidores o usuarios.
7. La incoación y tramitación de expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
8. El ejercicio de la potestad sancionadora, con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

CAPÍTULO 2

ÓRGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

Artículo 7. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este municipio y en uso de la competencia atribuida, se establecen los órganos complementarios que podrán estructurarse de la forma siguiente:

- La Concejalía de Consumo.
- La Comisión Informativa Municipal.
- El Consejo Sectorial de Consumo.
- La Junta Arbitral de Consumo.

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerá de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Municipio.

Sección 1ª

La Concejalía de Consumo

Artículo 8. Mediante resolución de la Alcaldía se podrá delegar en un concejal las atribuciones referidas a la defensa de los consumidores y usuarios.

Dichas atribuciones podrán delegarse bien en una concejalía específica del mismo nombre, o bien en una con responsabilidad en temas sociales.

Artículo 9. La Concejalía podrá asumir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La presidencia de los órganos municipales en materia de consumo.
- b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
- c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
- d) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.

- e) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o por el Alcalde-Presidente.

Sección 2ª

La Comisión Informativa

Artículo 10. Es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento.

La denominación de dicha Comisión, su composición numérica y competencias será acordada por el Ayuntamiento Pleno.

En todo caso se podrá subsumir esta Comisión en otra que por interés general así se crea conveniente.

Artículo 11.

1. Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas.
2. No obstante, cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

Artículo 12. Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.
- b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los órganos colegiados de la Corporación.

Sección 3ª

El Consejo Sectorial de Consumo

Artículo 13. El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

Su creación, composición y funcionamiento serán definidos en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en que se cree.

Artículo 14. Además del asesoramiento a la corporación en asuntos relacionados con el consumo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Sección 4ª

La Junta Arbitral de Consumo

Artículo 15.

1. A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio, por el Pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizada o bien mediante la firma de un convenio con la Consellería de Industria y Comercio, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

2. La composición, competencia y requisitos de la Junta serán concretados en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley Arbitraje y en las demás disposiciones que lo regulen.

TÍTULO III

El Servicio Municipal de Consumo

Artículo 16. 1. En el ejercicio de las competencias, que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios a las Corporaciones Locales, se creará el Servicio Local de Consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

Artículo 17. La Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos, y entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos o privados.
- d) Realizar campañas informativas.
- e) Difundir estudios y análisis comparativos.
- f) Editar publicaciones.
- g) Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.
- h) Organizar y desarrollar cursos de formación a funcionarios técnicos.
- i) Desarrollar actividades de animación socio-cultural que despierten el interés en materia de consumo.
- j) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l) Gestionar ayudas y subvenciones.

- m) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.
- n) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

Artículo 18.

1. En cualquier caso, y aún cuando no esté en funcionamiento la OMIC, el servicio de información municipal, en la medida de sus posibilidades, realizará las actividades recogidas en el artículo anterior.

2. A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la OMIC, podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

Artículo 19. Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios que se detallan en el anexo de la presente Ordenanza, para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad de los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 20.

1. En la medida en que el Ayuntamiento cuente con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico-sanitaria de bienes o servicios y los controles y análisis.

2. En el ejercicio de su función los inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Podrán tener acceso a la documentación de la empresa inspeccionada cuando a lo largo de sus actuaciones, que tendrán en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario. Tanto los órganos de las Administraciones Públicas como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores facilitarán, cuando se les solicite, la información requerida por los correspondientes servicios de inspección.

4. Cuando la inspección aprecie algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar las circunstancias personales del interesado, los datos relativos a la empresa que inspecciona y los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

5. El acta será formalizada, al menos por ejemplar triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento, o ante su representante legal o personal y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente. Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuese posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que dará lugar tal negativa, y siempre y en todo caso por el inspector o inspectores actuantes.

6. Los inspectores tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional, siendo sancionados en caso de incumplimiento de éste conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación en cada caso.

Artículo 21.

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios permitiendo la directa comprobación de los inspectores.
- b) Exhibir y facilitar copias, en su caso, de la documentación justificativa de las operaciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.
- c) Permitir que se practique la oportuna toma de muestra de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.
- d) Y, en general, a facilitar las visitas de inspección.

2. La documentación aportada y las declaraciones efectuadas voluntariamente o a requerimiento de la Administración irán firmadas por personas con facultad bastante para representar y obligar a la empresa. Dicha documentación debe ser completa y exacta, sancionándose su falsedad, inexactitud y falta de datos, de conformidad con lo previsto en la

presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3. Caso de que sea previsible el decomiso de la mercancía como efecto accesorio de la sanción, el Alcalde podrá ordenar la intervención cautelar de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se adopte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada. El Alcalde-Presidente, durante la tramitación del expediente, a propuesta del instructor y cuando las circunstancias así lo aconsejen podrá levantar la intervención cautelar de la mercancía.

4. En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera otras medidas que ordenen los órganos competentes.

Artículo 22.

1. A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Consellería de Sanidad y Consumo en los términos que se determinen en cada caso.

2. Así mismo se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el anexo.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

INFRACCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 23. Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos de daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que corresponda a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.
5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento abusivo de los precios o márgenes comerciales.
6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
9. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el Decreto 132/89, del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplan en las ordenanzas municipales.

Artículo 24. La calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, así como la responsabilidad por su comisión, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto 132/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalidad Valenciana.

1. Se calificarán como leves:

- a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 23 cuando se produzcan incurriendo en negligencia que no puede calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones sin transcendencia directa para el consumidor y usuario.
- b) La desatención o no cumplimiento de las simples indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.
- c) Y todos los demás casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

2. Se calificarán como graves:

- a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 23 incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.
- b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.
- c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados.
- d) La comisión de una infracción leve cuando ésta pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los consumidores contratantes con el infractor.
- e) La comisión de tres infracciones leves en un año.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de una infracción grave cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado o bien cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados. Cuando concurra dicha circunstancia la sanción a imponer será superior a la media de la escala aplicable.
- b) La comisión de una falta grave, cuando la infracción pueda afectar previsiblemente a un número considerable de consumidores contratantes con el infractor.

- c) La comisión de dos faltas graves en un año.
- d) La negativa absoluta al cumplimiento de los requerimientos de la autoridad administrativa.

Artículo 25.

1. Con carácter general, la responsabilidad por las infracciones será imputable a quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.
2. El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que los regulan.
3. Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responderá la firma o razón social que figure en su etiquetado, presentación o publicidad. Podrá eximirle de esa responsabilidad probando su falsificación o conservación por terceros, siempre que figuren en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.
4. Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuida al tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.
5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que tomen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.
6. En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, se considerarán responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 26.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 27. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 13 y 14 del Decreto 132/1989, de 16 de agosto, o la legislación vigente, en su caso.

CAPÍTULO 3

EXPEDIENTES MUNICIPALES

Artículo 28.

1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

2. La cuantía de la sanción, dentro del margen fijado, se graduará con arreglo a las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo para la salud o seguridad de los consumidores.
- b) Grave perjuicio económico causado por un producto defectuoso o servicio deficiente.
- c) Limitación o coacción de la libertad de elección y contratación de bienes y servicios.
- d) Cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- e) Posición en el mercado del infractor (Volumen de ventas).
- f) Dolo, culpa o reincidencia.

3. Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia, o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excede de su competencia; dará traslado del expediente al Organismo Autónomo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso, el Organismo que instruya el expediente comunicará a la Entidad Local la tramitación y la resolución del mismo.

4. La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente Ordenanza se establecerá de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, no obstante si fuera de aplicación una nueva ley que modificará las cuantías de las sanciones, serán de aplicación inmediata, anulándose a través de un bando de la Alcaldía.

Artículo 29.

1. Los órganos competentes para conocer de las infracciones, imposición de sanciones y adopción de medidas en materia de defensa del consumidor y usuario previstas en la presente Ordenanza son el Alcalde-Presidente y el Pleno del Ayuntamiento:

- a) En las infracciones leves, el Alcalde-Presidente podrá imponer sanciones hasta de 100.000 pesetas.
- b) En las infracciones graves, el Alcalde-Presidente podrá imponer sanciones entre 100.001 hasta 1.000.000 pesetas.

- c) En faltas muy graves, el Pleno del Ayuntamiento podrá imponer sanciones entre 1.000.001 hasta 2.500.000 pesetas.

2. El Alcalde-Presidente es el órgano competente para acordar como medida cautelar, la suspensión temporal de las actividades de las empresas radicadas en el territorio municipal.

Artículo 30.

1. La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia, a los efectos de que tenga conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Asimismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la Administración Local y la Administración Autonómica con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

Artículo 31. Cuando, tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación, resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de la Entidad Local en toda su extensión.

Artículo 32.

1. En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

2. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

Artículo 33.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
4. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y transcurrido seis meses desde la notificación de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo con archivo de actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.
5. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 2/87 de la Generalidad Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia tras su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

A N E X O 1

Relación de bienes, productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, calificados en el Decreto 130/1989 de la Consellería de Sanidad y Consumo de 16 de agosto (D.O.G.V. 30 de agosto de 1989):

A) Productos alimenticios

- Carnes y derivados.
- Aves y derivados.
- Pescados y derivados.
- Huevos y derivados.
- Leche y derivados.
- Grasas comestibles.
- Cereales.
- Leguminosas.
- Tubérculos y derivados.
- Harinas y derivados.
- Hortalizas y verduras.
- Frutas y derivados.
- Edulcorantes naturales y derivados.
- Condimentos y especias.
- Alimentos estimulantes y derivados.
- Conservas animales y vegetales.
- Aguas.
- Helados.
- Bebidas alcohólicas.
- Bebidas no alcohólicas.

B) Productos no alimenticios

- Medicamentos y productos sanitarios.
- Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
- Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
- Flores, plantas y semillas.
- Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
- Productos de limpieza del hogar.
- Instrumentos y materiales de óptica, fotografía, relojería y música.
- Bisutería y monedas.
- Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes, de uso doméstico.
- Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.
- Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios, de uso doméstico.
- Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.
- Encendedores y cerillas.
- Combustibles (gasolina y derivados de petróleo, carbón, madera, etc...)
- Bombonas de gas.
- Juguetes, artículos para recreo y deportes.
- Vivienda.
- Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
- Artículos de viaje.
- Libros, revistas y periódicos.
- Material didáctico o escolar.

C) Servicios

- Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.
- Arrendamiento de vivienda.
- Sanitarios: médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.
- Transportes: privado, público.
- Comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones.
- Enseñanza.
- Culturales: esparcimiento y deportes.
- Servicios personales: lavanderías, tintorerías, peluquerías.
- Servicios bancarios.
- Seguros.
- Turismo y hostelería.
- Prevención y lucha contra la contaminación, el ruido, las molestias al vecindario y la seguridad de las personas.
- Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario o generalizado.